



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0760-2004-AA/TC
ICA
JOSÉ VIDAL MEZA GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Vidal Meza Guerra contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 83, su fecha 29 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de abril de 2003, interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior con la finalidad de que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 1436-2002-IN/PNP de fecha 27 de julio de 2002, que rechaza el recurso de apelación presentado contra la Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB del 28 de mayo de 2000, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria (abandono de destino); y la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP del 22 de junio de 2000, que revocó la anterior y dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro. Consecuentemente, solicita su reincorporación a la situación de actividad.

Alega que no se incorporó a su unidad desde el 17 hasta el 22 de marzo del 2000 debido a que gozaba de descanso médico hasta el 18 de marzo, y que retornó recién el 22 del mismo mes pues, debido a una delicada intervención quirúrgica a la que fue sometida su madre, tuvo que trasladarse hasta la ciudad de Lima; que tomó esta decisión debido a que su superior inmediato no acogió el pedido de permiso que presentó con fecha 14 de marzo; y que lo antes expuesto ha sido valorado debidamente por la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia II-ZJPNP, que con fecha 29 de noviembre de 2001 confirmó el auto dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción de fecha 18 de julio de 2001, que declaró no haber mérito para su juzgamiento y ordenó el archivo definitivo del expediente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, argumentando que el recurrente no impugnó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB y la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP dentro del plazo establecido en la Ley N.º 23506. Asimismo, sin perjuicio de las excepciones deducidas, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, sosteniendo que el accionante fue pasado a la situación de retiro luego de un procedimiento administrativo regular, en virtud de las leyes y reglamentos internos que rigen a la institución policial.

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 5 de setiembre de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y la demanda, por estimar que de autos no se evidencia la existencia de una afectación evidente, grave y actual.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el recurso de apelación que el recurrente interpuso contra la Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB y la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP fue formulado con el fin de habilitar un plazo para el inicio de la presente acción.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 1436-2002-IN/PNP de fecha 27 de julio de 2002, que, entre otras disposiciones, declaró inadmisible el recurso de apelación presentado el demandante contra la Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB del 28 de mayo de 2000, que lo pasó a disponibilidad por medida disciplinaria (abandono de destino); y la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP del 22 de junio de 2000, que revocó la anterior y dispuso su pase al retiro. Según refiere el recurrente, su pase el retiro es arbitrario pues no asistió a laborar por tener que trasladarse desde Santiago de Cochorvos, Ica, hasta Lima, debido a la intervención quirúrgica a la que iba a ser sometida su madre.
2. Previamente, con relación a la excepción de caducidad deducida en autos cabe precisar, de un lado, que no cabe el pedido de inaplicabilidad de la mencionada Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB del 28 de mayo de 2000, toda vez que ésta no fue cuestionada dentro de los plazos establecidos en el derogado Decreto Supremo N.º 02-94-JUS; y de otro lado, respecto de la mencionada Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP, según lo afirmado por el demandante, tomó conocimiento de ésta el 1 de marzo de 2002, cuando se le notificó la Resolución N.º 963-2001-IN/PNP del 14 de agosto de 2001 que declaró improcedente el pedido de nulidad de la referida Resolución Regional N.º 011-2000-IX-RPNP/OFAD-UPB (fs. 46 del Cuaderno del Tribunal Constitucional).

A efectos de verificar lo expuesto por el recurrente sobre la notificación de la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP, este Colegiado expidió la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2004 (fs. 28 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), solicitando al emplazado la remisión del respectivo cargo de notificación de la mencionada Resolución Directoral, el que no fue adjuntado junto con la información remitida a este Tribunal mediante Oficio N.º 614-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRREHUM-PNP/SEC del 20 de enero de 2005. Sobre el particular, al haber omitido pronunciarse respecto de la notificación de la mencionada resolución, se debe dar como cierta la fecha señalada por el demandante. En ese sentido, tomando en consideración que: a) el 5 de marzo de 2002 apeló la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP (fs. 41 del Cuaderno del Tribunal Constitucional); b) que este medio impugnatorio fue rechazado mediante la cuestionada Resolución Ministerial N.º 1436-2002-IN/PNP que fue notificada al recurrente el 11 de febrero de 2003 (fs. 2); y, c) que la demanda de amparo fue presentada el 23 de abril de 2003, debe desestimarse en este extremo la excepción de caducidad deducida por la emplazada, por lo que es pertinente analizar la medida de pase de la situación de actividad a la de retiro dispuesta en contra del recurrente.

3. En primer lugar, cabe precisar que el principio de proporcionalidad constituye un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos (constitucionales o simplemente legales). Se trata de una técnica a partir de la cual el juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesiva.

M

En el caso Costa Gómez y otro (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC) el Tribunal Constitucional ha sostenido que “El principio de proporcionalidad (...) está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto (...) [C]uando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada”. (FJ 18).

- D*
4. De este modo, cabe analizar si la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria impuesta al recurrente mediante la Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP (fs. 7) resultaba proporcional al fin de “cautelar los principios morales y disciplinarios del Personal de la PNP”, ante la presunta comisión del delito de abandono de destino por haber faltado a su servicio por más de 3 días.
 5. En el presente caso, de la revisión de la mencionada Resolución Directoral N.º 1404-2000-DGPNP/DIPER-PNP, así como del Acta de Pronunciamiento N.º 005-IX-RPNP-CIR SO1 a SO3 del 27 de marzo del 2000 (fs. 89 y 90 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), expedida por el Consejo de Investigación Regional para Sub Oficiales de 1ra a 3ra PNP de la IX RPNP-ICA, se desprende que la sanción de pase a la situación de “retiro” impuesta al recurrente vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que a efectos de cautelar la disciplina dentro de la institución policial pudieron aplicarse otras medidas administrativas acordes con la naturaleza de la falta que se habría cometido, pero no una que lo alejaba definitivamente del servicio, más aún, si se trata de la presunta comisión de un

*Resuelto***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

delito, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el caso Ramos Colque (Exp. N.^o 2050-2002-A/TC), la Administración Policial debió suspender la aplicación de una sanción (como la impuesta al recurrente) hasta que la respectiva autoridad judicial resuelva la acción penal que se hubiere instaurado. (FJ 17)

Precisamente, tal como se observa a fojas 4, 5 y 6, la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la PNP confirmó el auto dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción Sustituto que declaró no haber mérito para el juzgamiento del recurrente por el delito de abandono de destino en agravio del Estado, ordenando el archivo definitivo del proceso, argumentando que se ha acreditado que el recurrente días antes de faltar a su servicio solicitó al Jefe de la IX Región PNP ICA un permiso por 15 días a efectos de atender a su madre quien iba a ser sometida a una intervención quirúrgica, “petición que no fue atendida debidamente (...) siendo cierto que el procesado dejó de asistir a su servicio: en esto no solo no hubo ánimo de quebrantar la disciplina (...) sino que además incurrió en ello, amenazado por el mal inminente que consistió en el grave estado de salud que aquejaba a su progenitora” (fs. 5).

6. En consecuencia, debe estimarse la presente demanda por resultar desproporcionada la medida de pase de la situación de actividad a la de retiro del recurrente, debiendo disponerse la reincorporación de éste a la situación de actividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don José Vidal Meza Guerra.
2. Ordena se reincorpore al demandante a la situación de actividad con el reconocimiento de los derechos y prerrogativas inherentes a su grado

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)